

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 041

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00585-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: MARIA ESPERANZA VARGAS CARDONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos veintinueve mil seiscientos sesenta y tres pesos . (\$ 429.663).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 040

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00942-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: SAULO ANTONIO AGUDELO AGUDELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
–CASUR-

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos. (\$ 414.058).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 038

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-01011-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: BARBARA RITA GUTIERREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos veintinueve doscientos treinta y siete pesos. (\$ 429.237).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 039

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00190-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO-
Demandante: DIANA CORPORACION S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de tres mil seiscientos veintitrés pesos con catorce centavos. (\$ 3.623,14).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 042

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00415-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: LUZ STELLA GONZALEZ BOBADILLA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos. (\$ 414.058).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante y documental remitida por Bancolombia, en atención a requerimiento hecho en auto que precede. Así como también, oficio suscrito por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual solicita se ordene la cancelación de las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 044

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2019-00321-00**
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De conformidad con la anterior constancia secretarial, advierte el Despacho que la parte ejecutante formula nueva solicitud, tomando en consideración los trámites adelantados hasta este momento, en lo que a la efectividad de las medidas cautelares se refiere, así:

(...)

Primero. Solicito se requiera a ambas corporaciones bancarias, con el fin de que identifiquen de manera inmediata, los valores dinerarios que se encuentran embargados en las cuentas destinatarias de la medida cautelar decretada.

Segundo. Se sirva ordenar al representante legal de las sociedades financieras BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ S.A., la entrega de un informe escrito que detalle los movimientos financieros, asociados a la totalidad de transacciones realizadas con cargo a las cuentas embargadas, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la medida cautelar (23 de septiembre de 2019), atendiendo al notable silencio derivado del acatamiento de la misma. Lo anterior, con el propósito de asegurar la transparencia de la información vinculada con la ejecución de la medida cautelar, por parte de los entes bancarios, atendiendo la injustificada dilación.

Con destino a estas diligencias, las explicaciones alrededor de la no entrega informativa requerida por el despacho desde el día 11 de diciembre de 2019, en cumplimiento del auto 911 del 6 de diciembre de dicha anualidad.

Tercero. En el evento, en que no se alleguen justificaciones a la demora, ni la información requerida por el despacho, solicitado, subsidiariamente, se sirva dar apertura al procedimiento correctivo – sancionador a que se refiere el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se impongan las sanciones previstas en tal normativa adjetiva en contra de las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ S.A.”

Ahora, con posterioridad a la radicación en este Despacho de la citada solicitud, atendiendo requerimiento hecho en auto 911 del 6 de diciembre de 2019 (fls. 226 a 229), el BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA, remitió relación de los dineros de la ejecutada que ha

procedido a retener desde el 23 de octubre hasta el 20 de diciembre de 2019, los cuales ascienden a novecientos noventa y nueve millones novecientos setenta y dos mil ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos (\$999.972.117,31). Por lo anterior, lo pedido por el mandatario de los ejecutantes en relación con la mencionada entidad financiera se tiene cumplido, haciéndose innecesario emitir una nueva orden en ese sentido.

Por su parte, en lo que al BANCO DE BOGOTÁ concierne, revisado el expediente se advierte procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que se oficiará en los términos requeridos por esta (fls. 249 y 250). Debiendo adicionalmente, advertirle a dicha entidad bancaria que este Juzgador ha venido reiterándole la necesidad de dar aplicación a la medida, siendo el último requerimiento el contenido en el Oficio N° 0075 del 20 de enero de 2020, en el que se ordenó adjuntarle la providencia contentiva de la justificación para la adopción de la cautela.

Finalmente, encuentra el Despacho que desde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali reposa oficio No. 3702020EE00684 del 22 de enero de este año, por medio del cual el Registrador Principal de dicha dependencia, manifiesta:

“(...) Mediante la presente y en atención a la referencia me dirijo a su despacho de manera respetuosa, con el fin de solicitar la cancelación del embargo comunicado con el Oficio No. 1584 del 01/10/2019, proferido por su Despacho, con el cual informan que dentro del proceso de la referencia se decretó el embargo y secuestro de los derechos de dominio sobre los inmuebles relacionados en precedencia, por cuanto de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1575 de 2012, el cual señala:

*“**Artículo 48:** Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.”*

De lo anterior, se evidencia que el abogado a quien le correspondió por reparto, realizar el estudio jurídico y calificación del documento, registró el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria, sin tener en cuenta lo establecido en la Ley General de Bomberos de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto y adicionalmente con fundamento en el artículo 62 de la ley 1579 de 2012 que establece:

*“**Artículo 62. Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.”*

En consecuencia, de manera respetuosa solicito ordene la cancelación de la medida cautelar impuesta, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-296956, 370-474885, 370 – 580100, 370 – 580099, 370 – 83863, 370 – 372160, 370 – 717406, 370 – 476486, 370 – 191100 y 370 – 115158, de conformidad con los hechos relacionados y no causar perjuicios al peticionario.

(...)” (fls. 257 a 260).

Al respecto, es claro que la solicitud de cancelación y levantamiento del embargo que formula el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali sobre los bienes inmuebles

del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, la cual se encuentra vigente, es abiertamente improcedente; debido a que, si bien la normativa que se invoca establece la inembargabilidad de aquellos, este Despacho desde la presentación de la demanda, y con base en los fundamentos jurisprudenciales aplicables al caso, definió que en este asunto procedían tales cautelas a título de excepción.

Fue así como en proveído del 16 de octubre de 2019 (fls. 115 a 118), se explicó suficientemente que la invocada prohibición no podía considerarse absoluta, bajo la misma óptica examinada por la H. Corte Constitucional en relación con la inembargabilidad que se predica de los recursos públicos, admitiendo la configuración de excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada en eventos como el que nos ocupa, en tanto se propende por el pago de una sentencia condenatoria, así (sentencia C-543 de 2013):

(...)

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inenajenabilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.
(...)”*

Bajo estas condiciones, este Juzgador adoptando una interpretación analógica del artículo 48 de la Ley 1575 de 2012, como la acogida por el Máximo Tribunal Constitucional en relación con la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, estimó que aquella disposición debe entenderse flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por esa alta Corte, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación absoluta de la prohibición de embargar los recursos del cuerpo bomberil en este caso, los tornaría nugatorios.

Así las cosas, decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos y bienes de los cuerpos de bomberos, que por regla general no serían susceptibles a tal medida, y habiendo definido meses atrás este Operador Judicial que en este caso Sí resulta procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial confirmada en segunda instancia, que condenó al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA); no resulta de recibo la solicitud hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que las medidas deberán mantenerse como se encuentran registradas hasta la fecha.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la información remitida por el BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA a folios 253 y vuelto.

Segundo: Oficiar al BANCO DE BOGOTÁ en los términos requeridos por la parte ejecutante, esto es solicitándole: **i)** certificar los valores dinerarios del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 8903990002, que se encuentran embargados por orden de este Juzgado; y, **ii)** rendir informe acerca de los movimientos financieros efectuados con cargo a las cuentas de dicha entidad, desde el 23 de septiembre de 2019 (fls. 249 y 250).

Debiendo adicionalmente, advertirle a dicha entidad bancaria que este Juzgador ha venido reiterándole la necesidad de dar aplicación a la medida, siendo el último requerimiento el contenido en el Oficio N° 0075 del 20 de enero de 2020, en el que se ordenó adjuntarle la providencia contentiva de la justificación para la adopción de la cautela.

Al oficio que se ordena deberá anexarse copia de este proveído.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Tercero: Negar la solicitud presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con lo expuesto. Por lo tanto, las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de la ejecutada, deberán mantenerse como se encuentran registradas hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, enero 30 de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN ALBERTO ALZATE LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor HERNAN ALBERTO ALZATE LOPEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- presentaron demanda contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, solicitando se declare la nulidad del oficio SRAP-3100-10 del 09 de enero de mediante el cual se negó el derecho a reconocerles la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones sociales, así mismo la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso apelación presentados contra el precitado oficio (Resolución No. 2 0954 del 26 de abril del 2019) y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.771.453 y portador de la Tarjeta Profesional No.289.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.24-28)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.014</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 160 folios, incluidos 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00294-00
DEMANDANTE	CALZATODO S.A. CON NIT: 805.004.875- 6
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad CALZATODO S.A CON NIT: 805.004.875- 6 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación de aforo SH 76895-0073-2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zarzal por medio del cual se impuso; el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011-2012-2013-2014; (ii) Resolución 76895-0009-2019 del 02 de abril del 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmándolo de manera integral.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Roldanillo, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011,2012,2013 y 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad CALZATODO S.A CON NIT: 805.004.875-6 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁷, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

⁷ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

8.-Reconocer personería como apoderado de la sociedad demandante al abogado JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.882.256 de Buga Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.816 del C. S. de la J en los términos y con las facultades del poder visible a folio 41-42, que fue conferido por el señor JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ, en su condición de primer suplente del gerente de la sociedad CALZATODO S.A CON NIT 805.004.875-6, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 43 a 50.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, que la suscrita secretaria procedió a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto de sustanciación No, 032 de 28 de enero de 2019, corrigiendo la foliatura a partir del 467 en adelante-

Cartago – Valle del Cauca, 30 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 037

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la secretaria del despacho procedió a corregir la foliatura del proceso de la referencia, procede el despacho a poner en conocimiento de las partes, como quedara cada cuaderno:

- Cuaderno No. 1: del folio 1 al 266
- Cuaderno No. 2: del folio 267 a 541
- Cuaderno No. 3: del folio 542 al 744

Así mismo se pone en conocimiento la constancia secretarial visible a folio 745, en la que se evidencia el cambio de foliatura y la corrección de los folios donde se encuentran las contestaciones de los llamamientos en garantía presentados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>014</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--